



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00892-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO**, contra **MARÍA JOHANA MALAGÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. P- 783064911

- 1.1. Por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de capital vencido pactado en instalamentos, correspondiente a la primera (1) cuota contenida en el título valor referenciado en el numeral 1.
- 1.2. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3. Por la suma de **\$15.409.750**, por concepto del capital acelerado contenido en el título valor referenciado en el numeral 1.
- 1.4. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.5 Niega mandamiento respecto de la pretensión del 20% de los honorarios, toda vez que dicho rubro no se encuentra en el pagaré objeto de la ejecución.
- 1.6 Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
2. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
3. Reconocer personería para actuar a abogado **JHON STIVEN GARZÓN ARANA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.104
Fijado hoy 21 de octubre 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

LMB